

## **INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL 2014**

El método que se va a seguir es el de análisis por Títulos o Capítulos completos del Anteproyecto de Ley (en adelante, APL), insertando en cada caso los comentarios o alegatos procedentes y las concretas propuestas de modificación del articulado correspondiente. De ese modo se cuenta con la opinión y la propuesta articuladas de un modo lógico y sistemático.

### **I. ANÁLISIS**

#### **1.- LIBRO PRIMERO: DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL, SU TITULARIDAD Y SU EJERCICIO.-**

##### **1.1.- TÍTULO I Principios de unidad y exclusividad.-**

Opinión muy favorable merece en el LIBRO PRIMERO su “TÍTULO I. Principios de unidad y exclusividad”, en cuanto redacta de modo sistemático los principios rectores de la potestad jurisdiccional.

Así, merece ser destacado el trato clarificador e integrador que se hace de la jurisdicción militar, a la que, pese a excluirse de la LOPJ, se declara “**integrante del Poder Judicial**”, salvando anteriores disquisiciones.

También merece buena acogida la norma que prevé que la denominación oficial de “Tribunales” quede reservada a los previstos en la LOPJ, salvo excepciones, lo cual debe inmediatamente hacerse valer en cuanto a los llamados “tribunales” administrativos.

Tratamiento separado corresponde hacer del “**Artículo 6**. Reconocimiento de los efectos de la jurisdicción de los Tribunales internacionales”, en cuyo apartado 2 se trata de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableciendo que cuando en ellas se declare la violación de un derecho relevante o determinante del fallo, “serán motivo para la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo exclusivamente de la resolución judicial firme dictada por el correspondiente Tribunal español” y que “el Tribunal Supremo, atendiendo a la naturaleza del derecho vulnerado, el contenido de la sentencia y demás circunstancias, decidirá si es procedente o no la nulidad de resolución impugnada, su alcance y, en su caso, el dictado de una segunda sentencia u otras actuaciones”.



Debe analizarse este artículo a la luz del **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, en cuyo “Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias” se establece que:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto”.

La interpretación de ese precepto merece una más detenida consideración para la redacción del APL, ya que, como se recoge en la propia WEB del Ministerio de Justicia

([http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288776411978/Estructura\\_P/1288776411820/Detalle.html](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288776411978/Estructura_P/1288776411820/Detalle.html)), “Conforme al artículo 46 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (el “Convenio”), los Estados parte se comprometen a acatar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los litigios en que sean parte.- La supervisión de la ejecución de las sentencias definitivas corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que velará por su ejecución. Dicho Comité está asistido por el Departamento de Ejecución de sentencias. La fase de ejecución de las sentencias comprende el examen de las medidas adoptadas por los Estados para llevar a cabo la ejecución de las sentencias que declaran que ha existido una violación del Convenio. Dicha ejecución comprende no sólo el pago de las cantidades a las que haya podido ser condenado el Estado demandado, sino también la adopción de medidas, de carácter



individual **o general**, destinadas a restablecer, si es posible, la integridad del derecho vulnerado y evitar que persistan los efectos de dicha vulneración”.

Esta es la misma idea que se recoge en la WEB del TEDH (“**El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 50 preguntas**”

[\\_http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf)):

#### **“40 ¿Cómo se ejecutan las sentencias del Tribunal?**

Cuando se pronuncia una sentencia de violación del Convenio, el Tribunal trasmite el expediente al Comité de Ministros del Consejo de Europa que establece con el país condenado y con el servicio de ejecución de sentencias la manera de ejecutar dicha sentencia y de prevenir cualquier otra posible vulneración idéntica del Convenio. Esto se traduce en la **adopción de medidas generales**, que suelen consistir en reformas legislativas y, si es el caso, en medidas individuales.

#### **41 ¿Qué consecuencias tiene una sentencia de violación del Convenio?**

Un Estado condenado debe estar atento a fin de evitar cualquier nueva violación del Convenio pues de producirse ésta se expone a ser nuevamente condenado por el Tribunal. Los Estados pueden verse de este modo compelidos a **adecuar su legislación...**”.

Por todo ello, debería replantearse ese artículo 6 en el sentido de no ser tan taxativo al afirmar la unicidad de los efectos en el caso concreto, sino:

- Correctamente, primero debería remitirse al Convenio, que está vigente y es directamente aplicable.
- Además, abrir más el precepto a la consideración de la **extensión de los efectos de la sentencia del TEDH a los casos similares**, evitando al ciudadano haber de acudir al TEDH de nuevo, y a éste acumularse los procesos y al Estado Español acumularse las condenas.
- Abrir también la **posibilidad de un mecanismo de propuesta legislativa** por parte del Tribunal Supremo al Gobierno si procediera (no sería el primer caso; está previsto en la legislación penal) o del Consejo de Estado.

En este sentido, es interesante tener en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional español, ya en el primer caso en que se le planteó el problema (STC Pleno de 16 de diciembre de 1991):

«Desde luego, nuestro legislador no ha adoptado ninguna disposición que permita a los Jueces ordinarios la revisión de las sentencias penales firmes a consecuencia de una sentencia del TEDH. Por su parte el Tribunal Supremo ha entendido que la vigente legislación procesal no se lo permite. [...]



Es cierto que una adecuada coordinación de la obligación internacional asumida por el Estado y del marco constitucional interno que tutela rigurosamente la efectividad de los derechos fundamentales debería venir acompañada de medidas procesales adecuadas, en la línea sugerida por nuestro Tribunal Supremo en la sentencia aquí impugnada. En este sentido, para coordinar adecuadamente la tutela del derecho reconocido en el Convenio y la tutela del derecho fundamental reconocida en la Constitución, el Poder legislativo debería establecer cauces procesales adecuados a través de los cuales sea posible articular, ante los órganos del Poder Judicial, la eficacia de las resoluciones del TEDH en aquellos supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, se haya declarado la infracción de derechos fundamentales en la imposición de una condena penal que se encuentra aún en trámite de ejecución.»

Es claro que el razonamiento (y sobre todo teniendo en cuenta el sentido global de la sentencia, en la que el TC acaba anulando la condena), admite una generalización de la posibilidad de revisión a **todos aquellos casos en que la decisión del TEDH haya alterado elementos determinantes del fallo.**

### **1.2.- TÍTULO II Sujeción general a la potestad jurisdiccional.-**

### **1.3.- TÍTULO III Inamovilidad, independencia y responsabilidad de los Jueces.-**

Favorable es también la opinión respecto de los TÍTULOS II y III, correctos y acertados con carácter general. Se hace mención al conjunto de medidas de garantía de la independencia que se detallan, así como a la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

En cuanto al “**Artículo 22.** Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”, llama la atención que se diga, al parecer por error, que no puede dirigirse los perjudicados a los Jueces directamente, “sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad al amparo del artículo 1902 del Código Civil”, que parece ser claramente una acción directa.

En ese mismo artículo, se propone la eliminación de la **declaración del dolo o culpa grave del Juez** “por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine”. Esa declaración es claramente propia de la función jurisdiccional, ajena al CGPJ, y menos aún es admisible que se haga por un procedimiento que se determine por el propio CGPJ.



#### **1.4.- TÍTULO IV Vinculación al sistema de fuentes establecido.-**

El “TÍTULO IV. Vinculación al sistema de fuentes establecido” se considera acertado, salvo alguna pequeña matización.

Debe ser destacada la **nueva regulación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo**, novedosa y útil, y para la cual, se propone que se plantee si sería conveniente que entre los requisitos del **Artículo 33 ... para el planteamiento de la cuestión jurisprudencial previa**, se mencionase también el caso de que **un Juez considerase que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicable al caso vulnera alguna norma jurídica asimismo aplicable**, pues de ese modo se **garantiza más la independencia de los Jueces**, sometidos únicamente al imperio de la ley, y que no deben ser limitados tanto en esa independencia de poder plantear la cuestión jurisprudencial.

En este mismo sentido, se considera claramente **limitador de la independencia de los Jueces** el **artículo 35** del APL, que regula el “**Procedimiento ante el Pleno de la Sala del Tribunal**” en las cuestiones jurisprudenciales, y obliga a que cada Juez o Sección someta lo que denomina “**su decisión de plantear la cuestión jurisprudencial previa**” al Presidente de la Sala del Tribunal al que pertenezca para que convoque el Pleno, y éste “**podrá denegar el planteamiento de la cuestión jurisprudencial previa ante el Tribunal Supremo**”, y sólo cuando “**el Pleno considere que la cuestión suscitada por el órgano judicial cumple con todas las exigencias legales y está debidamente fundada, decidirá elevarla al Tribunal Supremo**”. Es por ello que llamarle a esto “**su decisión**” parece que denota lo que quiso ser, pero no es, puesto que nada más lejos de la independencia de un Juez de decidir que solicitar al Pleno del T.I. un refrendo **vinculante** de “**su decisión**”. Se produce, además con este artículo la paradoja de que un Juez puede por sí decidir plantear cuestión de inconstitucionalidad, pero no una cuestión jurisprudencial. **Debe eliminarse este precepto.**

Continuando el análisis, se considera acertada la regulación propuesta para el “**Recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo**”, al estructurarse como un auténtico mecanismo de unificación y de naturaleza nomofiláctica.

Aunque su mayor concreción se deje para las leyes procesales (artículo 42), **debe concretarse más** y no dejar todo a la ley ordinaria, por lo que debe traerse al artículo 43 la mención que se recoge también en el APL para el artículo 470 LEC, al menos en lo tocante a los casos en que la resolución se oponga a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o resuelva una cuestión sobre la que **no exista jurisprudencia** del Tribunal Supremo.



### 1.5.- TÍTULO V Relaciones del Poder Judicial con la sociedad.-

### 1.6.- TÍTULO VI Relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos y conflictos de jurisdicción.-

El artículo 54, referido a las relaciones con el TC, establece que los Tribunales se abstendrán de promover cuestiones de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional así como enjuiciar las resoluciones del mismo.

Además de sugerir se cambie la redacción –sustituir “las resoluciones del mismo” por “sus resoluciones”, se comenta que no parece probable que a un Juez se le ocurra trasladar cuestiones de jurisdicción o competencia al TC.

### 1.7.- TÍTULO VII Competencia judicial internacional.-

En el **artículo 60** parece faltar una mención a la Unión Europea, pues se ha tomado literalmente el texto del Reglamento Comunitario (2012), y sólo se habla por ello de “Estado miembro”.

En el artículo 63.b), como en el 130, se observa la implantación de la denominación de “**personas con capacidad judicialmente complementada**”, en sustitución de la tradicional de nuestro derecho, que es la de “*persona incapacitada*” o “*incapacitado*”.- En la Exposición de Motivos del APL de Ley de Jurisdicción Voluntaria se dijo que ello obedece a una “*adaptación a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad...*”.

Ante ello, cabe reiterar que, examinada la referida Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas, no se recoge en ellos la denominación de “*personas con capacidad judicialmente complementada*”, ni otra parecida que no sea la que sirve de título a la propia norma: “**personas con discapacidad**”. A ello, debe unirse el más importante argumento de que la locución “*personas con capacidad judicialmente complementada*” puede inducir a graves equívocos y no parece recoger lo que se ha querido expresar con ella, pues en nuestro ordenamiento no sólo son personas con discapacidad las “*personas con capacidad judicialmente complementada*”, sino que en esa categoría podían entenderse incluidas otras como los **pródigos**, que no pueden ser claramente calificados como discapacitados, y, peor y más lejano aún, el **concurtido** que, según la legislación concursal, tiene, como es sabido, limitadas sus actuaciones, y podría entenderse por ello que tiene “*capacidad judicialmente complementada*” con los interventores, etc.

Por último, el Código civil y toda nuestra legislación recogen como denominación acertada la de “*incapacitado*”, y también “*declarado incapaz*” –así los



artículos 199 y siguientes C.c.- y otras veces la menos técnica denominación de “*incapaz*”.

Por todo ello, se propone la sustitución de la locución “*persona con capacidad judicialmente complementada*” por la de “*incapacitado*” o “*declarado incapaz*”.

En cuanto a la **competencia judicial internacional en el orden penal**, el APL reproduce la regulación actualmente vigente desde la reforma que la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, introdujo en la LOPJ, en lo relativo al régimen de la nominada Justicia Universal.

Son normas trascendentes en este tema la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los diferentes Tratados Internacionales que, desde entonces, se han venido firmando entre los diferentes Estados parte de ellos; especial significación tienen los cuatro Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, puestos de manifiesto en el reciente Auto de fecha 17 de Marzo de 2014 del Juzgado Central de Instrucción número 1.

Acertó aquella reforma en reconocer la perseguibilidad internacional de nuevos delitos como la falsificación de productos médicos u otros delitos contra la salud pública de los recogidos en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, o la corrupción entre particulares, perdiendo la oportunidad de contemplar la perseguibilidad de delitos cometidos a través de internet que quedan excluidos del catálogo que ofrece la nueva regulación.

Pero, junto a ello, la regulación dejó de tener unos principios y requisitos generales para perseguir el catálogo de delitos del art. 23, para configurar, más allá de los requisitos generales del apartado segundo, una lista individualizada de requisitos que se deben cumplir para perseguir cada uno de los delitos del artículo 23, lo que, lejos de representar un refuerzo del principio de legalidad y de la seguridad jurídica, como anuncia la exposición de motivos, supone una grave limitación de la capacidad de actuación de los juzgados y tribunales españoles en delitos cometidos en el extranjero, sin entrar a valorar la limitación que supone la inclusión de la disposición transitoria única.

Es precisamente la exigencia de cumplimiento específico de los requisitos particulares establecidos para cada delito lo que hace previsiblemente ineficaz la perseguibilidad de los mismos; y es ahí donde parece que la nueva regulación puede encontrarse frontalmente con los principios, mandatos y compromisos adquiridos por España en diferentes Tratados internacionales, como por ejemplo los Convenios de Ginebra, en particular el convenio cuarto, relativo a la protección de las víctimas civiles en tiempo de guerra, que ponía de manifiesto el anteriormente comentado Auto.



Un Tratado Internacional, según el artículo 96 de la Constitución, solo se podrá derogar o modificar conforme a lo establecido en el propio Tratado o en las Normas internacionales al respecto, nunca mediante una Ley nacional.

También pudiera entrar en conflicto la actual regulación con el art. 88 del Tratado de Roma de la Corte Penal Internacional (“*Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte*”) al dificultar los mecanismos de cooperación en aquellos delitos que no conoce el propio Tribunal Internacional.

En definitiva, la reforma de la institución de la Justicia Universal en España supone dificultar la perseguibilidad de determinados delitos cometidos en el extranjero en un momento en que se deben articular más y mejores instrumentos de cooperación internacional en la lucha contra el crimen transfronterizo ante la globalización de la sociedad, pero también de la actividad criminal.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir a modo de resumen lo siguiente:

1º) Que la Ley Orgánica 1/2014 no fue una modificación del artículo 23 de la LOPJ, sino que supone una nueva concepción de la Justicia Universal.

2º) Que esta nueva concepción trata de limitar la actuación del Estado Español en la persecución de delitos cometidos fuera de sus fronteras.

3º) Que esta limitación es contraria a la evolución de una sociedad globalizada, con acceso global a las tecnologías de la información y la comunicación, que demanda, no sólo en la lucha contra el crimen, pero sobre todo en este aspecto, una mayor internacionalización y homogeneidad de la Justicia Penal, así como un mayor número de delitos perseguibles internacionalmente.

4º) Que el texto de la Ley podría entrar en conflicto con algunos de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por España, lo que podría determinar la inaplicación de determinados preceptos de la norma.

Por último y quizás como más llamativo y como más ajeno a las tensiones internacionales se menciona el caso de lo que antes se atribuía a la jurisdicción española como “**e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes**”, cuando quede acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.





Con la reforma y en el APL pasa a regularse como **“i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que: 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o, 2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español”**.

Y ello, tratándose de tráfico de drogas, debe reflexionarse, pues, si se dice se critica a España por algunas regulaciones amplias, parece más grave que se nos critique por lo contrario, especialmente, en materia tan delicada como ésta.

Por último, en cualquier caso, debe también considerarse la competencia española en las ocasiones en que **la víctima sea española o el asunto tenga cualquier conexión con España** y, además, **no se hayan iniciado actuaciones penales en el país en que ocurrieron los hechos**.

## **2.- LIBRO SEGUNDO: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES**

### **2.1.- TÍTULO I Organización judicial.-**

Procede comenzar señalando que las novedades del Anteproyecto son poco acusadas en esta parte del mismo en relación con la Ley vigente.

Comparando el artículo 79 con el actual artículo 26, se observa la **supresión** de los órganos judiciales siguientes:

- Los Juzgados de Paz.
- Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- Las Audiencias Provinciales.

Por el contrario, se mantienen el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia y se crean los Tribunales Provinciales de Instancia (TPI).

En cuanto al **artículo 81**, comparándolo con el actual artículo 29, se observan algunas pequeñas diferencias:

- a) Actualmente la revisión de la planta puede ser instada por las Comunidades Autónomas con competencias transferidas.



b) En el artículo se guarda silencio sobre quién podrá instarla ahora, pero se reconoce participación a las CCAA sin distinción entre ellas.

Debería quedar claro quién tiene la iniciativa para establecer y revisar la planta y demarcación y, caso de tenerla sólo el Gobierno Central, especificar el papel de las CCAA, es decir, si deben informar y si su informe es o no vinculante para su territorio.

Comentario amplio tendrán en esta exposición los proyectados **TRIBUNALES PROVINCIALES DE INSTANCIA**. El APL concentra toda la primera instancia en esos Tribunales de Instancia, que permitirán unas economías de escala, mensurables en términos de medios personales y materiales, de tiempo.

Ahora bien, a juicio de este Consejo, **deben mantenerse los actuales partidos judiciales.**

Se trata de demarcaciones con larga tradición, que responden bien y fielmente al cometido de acercar la Justicia al ciudadano y de estructurarla de un modo operativo lógico, en evitación de desplazamientos, duplicidades, comunicaciones (a veces muy difíciles y distantes), etc. que lentifican el procedimiento.

Además, se recogería así el verdadero **clamor popular** que existe unánimemente en cuanto a la conservación de esas demarcaciones (por ahora aún clamor contenido, limitado a pronunciamientos de Ayuntamientos, Colegios de Abogados, Etc.)

Nada parece haberse tenido en cuenta el alejamiento de la justicia respecto al ciudadano; el modo de vida de abogados, procuradores, funcionarios etc., que optaron por establecerse en esos lugares precisamente porque la existencia del partido judicial permitía el desarrollo de su profesión; nada del impacto económico en los municipios que se verán gravemente afectados por la medida; nada de la excesiva concentración de servicios en los grandes núcleos de población; nada, en definitiva, con la presencia cada vez más desvanecida del Estado en amplias zonas.- Causa penosa impresión la falta de sensibilidad que se muestra hacia regiones del país menos pobladas en las que, la misma escasez de población, hace que vayan poco a poco languideciendo ante la pasividad de los poderes públicos.

El APL no parte de un diagnóstico preciso del problema y, para quien tiene práctica en el foro, es evidente que los partidos judiciales actuales no son ni el problema ni uno de los problemas que aquejan la Justicia.

La Exposición de Motivos se refiere a la reducción de los tiempos de respuesta y a la especialización (tercer párrafo); desigualdades en el tiempo de resolución debido a la diferente carga de trabajo de los órganos judiciales actuales.



Pero no acaba de comprenderse cómo la supresión de órganos judiciales pueda ayudar a una reducción de los tiempos de respuesta. Hoy se conocen casos muy renombrados de instrucciones que se eternizan en juzgados cuyo titular sigue teniendo que atender la agenda ordinaria de su juzgado a pesar de que la actual ley permite que se le pudiese eximir del reparto (art. 167.1, LOPJ y art. 152,2 1º actuales). Que funcione la justicia es una cuestión de medios y de voluntad (política): nada tiene que ver con ello el partido judicial. Tampoco la especialización requiere de la supresión de los partidos judiciales.

Más que abandonar la fórmula del partido judicial, se propone reforzarla recuperando competencias que se le han ido sustrayendo. No se puede estar menoscabando la competencia de los partidos judiciales y luego lamentar la sobrecarga de trabajo que sufren otros juzgados y sacar en conclusión que la culpa es de la organización judicial; que el mal está en los mismos partidos judiciales.

Pocas parecen, pues, las ventajas que ofrece la nueva organización judicial. Pero como no se trata de implantarla “*ex novo*” donde antes no había nada, sino de sustituir lo que ya hay, dichas ventajas han de ser mayores que los inconvenientes y perjuicios que causa.

Se considera que lo importante es el esquema de funcionamiento mediante los **Tribunales de Instancia**, pero no necesariamente de ámbito provincial (la demarcación y planta se determinará en cada momento), de manera que, si se suprime la palabra “**provincial**”, estaríamos ante un nuevo esquema de organización judicial, muy operativo, como quiere el prelegislador, pero no rupturista de la tradición ni rechazable para quienes defienden, con ahínco y toda la razón, los partidos judiciales.

Al suprimir el adjetivo “**provinciales**”, quedaría la denominación de “**Tribunales de Instancia**”, supresión que procedería en todos los pasajes del APL donde se identifique a estos órganos judiciales.

De otro lado, hay casos que producirían verdaderos muy graves problemas, pues si de verdad se pretende la eficacia, habría que plantearse si la asignación de la sede sería siempre en la capital de la Provincia o no. Desde 1833 hasta hoy, se han producido cambios relativos a la principalidad de ciertas ciudades en su ámbito provincial, que no se pueden desdeñar. ¿Podría considerarse razonable y equilibrado que la sede del único Tribunal de Instancia se situara en la capital de la Provincia, habiendo en el territorio otra ciudad con una población superior en 3,5 veces, cabeza de un Partido judicial con una entrada de asuntos que superó en 2012 a la demarcación homóloga de la Capital provincial en una proporción de casi 5 por 1?

Por ello, en el artículo 83.4 se debería establecer expresamente que las poblaciones de cada Provincia que por sus características lo requieran (valen muy bien



los criterios establecidos en el artículo 84) tengan su propio Tribunal de Instancia con una demarcación apropiada a sus circunstancias.

Con esta solución se contribuiría a la aceptación del sistema. Además, estas excepciones no romperían con el plan de la norma, ya que el propio anteproyecto prevé la posibilidad de que el Tribunal de Instancia se extienda a más de una provincia.

Se impondría, pues, respetar la principalidad de las ciudades de mayor conflictividad y, en su caso, trazar las demarcaciones subprovinciales adecuadas. Si hay provincias poco pobladas que tendrían un Tribunal de Instancia, también cabría más de uno en algunas provincias.

Por otro lado, en el artículo 84.3 se trata de las **sedes desplazadas** de los T.I., que podrían cubrir el resto de los actuales partidos judiciales que, por sus características no llegasen a ser sede de un Tribunal de Instancia, como parece ser, de hecho, la pretensión del prelegislador.

Pues bien, de este modo, **se solucionan todos esos graves dilemas con la eliminación del carácter “provincial” de los Tribunales de Instancia** (en adelante T.I.).

Ahora bien, según el APL, cada T.I. se compondrá de una Sala por cada orden jurisdiccional, cada una de las cuales puede estar integrada por secciones colegiadas o por unidades judiciales (unipersonales), y que se puedan establecer “sedes desplazadas de todas o alguna de las Salas de los TPI”, conforme al procedimiento establecido en la Disposición Adicional Primera, demarcación y planta que será revisable cada cinco años (art. 81 APL).

Lo anterior lleva a plantearse qué ámbito competencial tendrán esas sedes desplazadas: ¿Tendrán todas las competencias de las correspondientes salas pero referidas a un determinado ámbito territorial, o tendrá alguna o alguna de las competencias de las que corresponden al T.I. pero con jurisdicción en todo el ámbito de la provincia, conforme dice la Disp. Trans. 2ª para los actuales órganos judiciales una vez entrada en vigor la nueva ley?

Parece evidente que, creadas por la Ley de Demarcación y Planta las sedes desplazadas, tendrán las competencias que finalmente les asignen las normas de reparto del T.I.

Pero debe tenerse en cuenta que una sede desplazada que no asuma competencias vinculadas a un determinado territorio, no satisfaría las aspiraciones de los habitantes de ese territorio y contravendría el sentido que parece dar a dichas sedes el artículo 84.3 APL. Por lo demás, tampoco parece coherente ni con la finalidad perseguida con la creación de los T.I. ni con los antecedentes, que las sedes desplazadas tuviesen todas las competencias que la ley asigna a la correspondiente



sala, incluidas aquellas que son objeto de una sección o unidad especializada. Por ejemplo, no tendría coherencia que una sede desplazada de la Sala Civil tuviese competencias en materia mercantil respecto de un determinado territorio, puesto que dichas competencias ya actualmente se vienen ejerciendo por los Juzgados de lo Mercantil de ámbito provincial, y pasarán a ejercerse por la unidad judicial especializada, también denominada Juez de lo Mercantil, de la correspondiente Sala (art. 122 APL).

Por todo ello, se considera que la sede desplazada debe tener un **ámbito competencial vinculado a un determinado territorio**, pero el alcance de las competencias que vaya a ejercer la sede desplazada y el ámbito territorial a que se refiere, no pueden venir determinados por las normas de reparto del T.I. -afectaría al principio del juez ordinario predeterminado por la ley-.

La solución sería que la propia Ley Orgánica reflejase la posibilidad de que las sedes desplazadas tengan las competencias que se les asignen vinculadas a un determinado territorio, pero con unas **competencias mínimas que la propia Ley Orgánica ha de prever para ellas**. En materia civil, se les deben asignar todas las competencias de la correspondiente sala, referidas a un territorio determinado, excepto las propias de la unidad especializada de lo mercantil. En materia penal, debería asegurarse que tengan las competencias propias del Juez de Garantías de la Instrucción, así como las que corresponden al Juez de violencia sobre la Mujer y, por supuesto, mientras existan las faltas en el Código Penal, su enjuiciamiento debe quedar en las sedes desplazadas.

Obviamente, en las leyes procesales, habrá de tenerse en cuenta la existencia de sedes desplazadas para determinar la competencia territorial.

Por lo demás, se sugiere que la denominación sea la de **Tribunales de Primera Instancia** porque se considera se ajusta con mayor precisión a lo que se quiere sean, esto es, Salas de Justicia de Primera Instancia y, además, porque esta denominación es más acorde con la tradición judicial española.

La instauración de los Tribunales de Instancia, no obstante las ventajas mencionadas, plantea la importante dificultad de orden técnico-jurídico relativa a su problemático encaje con la inamovilidad judicial y el derecho fundamental al juez natural predeterminado por la Ley. La primera garantía, la más esencial, de la independencia judicial es, justamente, la inamovilidad de los Jueces y el derecho fundamental al Juez natural predeterminado por la Ley.

Este problema es abordado por el APL, cuya Exposición de Motivos expresa:

*“La segunda dificultad que debe superarse para una introducción satisfactoria de los Tribunales Provinciales de Instancia es de índole técnico-jurídica y, en*



*alguna medida, constitucional: la flexibilidad inherente a este nuevo órgano judicial de primer grado –nunca hay que olvidarlo: su gran ventaja- no debe suponer una merma de las garantías actualmente existentes. Siempre en este orden de consideraciones, hay que señalar, además, que el carácter colectivo – no propiamente colegiado- del Tribunal Provincial de Instancia podría prestarse, de no contar con las necesarias cautelas, a manipulaciones espurias en menoscabo de la inamovilidad de los Jueces.*

*Éste es el punto crucial para la viabilidad del Tribunal Provincial de Instancia. Por ello, se han diseñado los mecanismos tendentes a conjurar los peligros arriba expuestos. Dichos mecanismos son sustancialmente los siguientes:*

*1º. En la identificación de la plaza ocupada por cada Juez debe constar no sólo el Tribunal Provincial de Instancia de que se trate, sino también los siguientes datos: el orden jurisdiccional; si es Juez unipersonal o miembro de una Sección colegiada; y, en su caso, si tiene encomendadas funciones legalmente especializadas (mercantil, familia, etc.).*

*2º. Los asuntos se turnarán, con arreglo a criterios predeterminados y objetivos, comunicándose a las partes.*

*3º. Sólo se permitirán cambios en el reparto de asuntos por enfermedad prolongada, licencia de larga duración, existencia de vacantes y refuerzos previamente establecidos; lo que, en todo caso, se comunicará a las partes.*

*4º. Se llevará un libro con todas las incidencias que se produzcan en el reparto de asuntos.*

*5º. La reasignación de efectivos dentro del mismo Tribunal Provincial de Instancia, cuando conlleve un cambio con respecto a los datos de la plaza para la que el Juez afectado fue nombrado, deberá siempre guiarse por dos criterios: de entrada, el de la voluntariedad; y, a falta de voluntarios, el orden de antigüedad inverso.*

*La introducción de estas cautelas en la ley garantiza que no exista merma alguna en la predeterminación legal del Juez, ni en la inamovilidad judicial”.*

Por tanto, se confía en que esa sea la solución de tan grave dilema.

El resto de la organización judicial se completa con los **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, LA AUDIENCIA NACIONAL y el TRIBUNAL SUPREMO**, suprimiéndose, por tanto, las Audiencias Provinciales cuyas competencias se atribuirán



en parte a los Tribunales de Instancia y, en parte, a los Tribunales Superiores de Justicia.

La **Audiencia Nacional**, no obstante ser un órgano judicial discutido y haberse planteado por muchos su supresión, finalmente, el proyecto contempla su mantenimiento.- La existencia, en el orden penal, de una actividad delictiva global que extiende sus operaciones a ámbitos territoriales superiores al de una determinada Comunidad Autónoma y, en el orden contencioso-administrativo, la realidad de una Administración General del Estado de ámbito nacional, han sido las causas determinantes del mantenimiento de este órgano judicial.

Los **Tribunales Superiores de Justicia**, de ámbito autonómico, están llamados a operar principalmente como Tribunales de Segunda Instancia o de Apelación, asumiendo las actuales competencias de segunda instancia de las Audiencias Provinciales que, como hemos dicho, desaparecen.

Se debe reflexionar sobre el papel que en el APL se atribuye a los **Tribunales Superiores de Justicia**, y, concretamente, a su exclusividad en la competencia funcional de **recursos de apelación**. Dice la Exposición de Motivos del APL que “Los Tribunales Superiores de Justicia están llamados a operar principalmente como órgano judicial de segunda instancia o apelación en todos los órdenes. Asumen así las actuales competencias de apelación de las Audiencias Provinciales”.

Si se para la atención en esta medida, encontramos, de inmediato, lo siguiente:

- 1.** Cuando se trata de **comunidades autónomas uniprovinciales**, no sólo no hay problema alguno, sino que, en realidad, casi no cambia nada: la Audiencia Provincial sería sustituida por el TSJ para las apelaciones: Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad de Madrid, Islas Baleares y Región de Murcia.
- 2.** En los demás casos, resulta que se volvería a las históricas **Audiencias Territoriales**, que tanto atasco procesal produjeron, con casos de más de tres y cuatro años en señalar vista para las apelaciones del territorio.
- 3.** Surge la idea, entonces, de crear sedes desplazadas del TSJ en cada Provincia. Y, así, sin pretenderlo, **se habría reinventado la Audiencia Provincial**.

La conclusión parece evidente: es preferible **mantener las Audiencias Provinciales**, si bien sólo y exclusivamente en su competencia funcional de **segunda instancia**, lo cual se valoraría muy positivamente, pues centraría su rol procesal muy acertadamente. Habría que estudiar si merecería o no —en principio parece que no— superar el límite de los órdenes civil y penal, dejando a los TSJ la segunda instancia contencioso-administrativa y social.



Abundando en los **Tribunales Superiores de Justicia**, se considera que el APL pierde la ocasión de descargar a la Sala de lo Contencioso Administrativo de algunas materias en las que tiene competencias de única instancia pues, aunque pudiera estar justificado en algunos casos, no se ve las razones por las cuales los Juzgados de lo Contencioso Administrativo no puedan conocer en Primera Instancia de más materias, como ya hacen ahora los Juzgados de Primera Instancia Civil o los Juzgados de lo Penal (en el futuro Tribunales de Instancia).

Por otro lado, se observa cierta contradicción a la hora de calificar el **Recurso en materia social**, pues en algunos casos se le sigue denominando de Suplicación (no se olvide que este recurso es de carácter extraordinario) y en otros se le llama simplemente Recurso, sin apellido, como si el prelegislador no diera el paso de llamarlo Recurso de Apelación, con lo que en materia social nacería este Recurso Ordinario que ya existe en las restantes jurisdicciones.

Un ejemplo encontramos en el apartado 1 del art. 117, que regula las Competencias de la Sala de lo Social del TSJ y en el que indistintamente se habla “de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia social por los Tribunales Provinciales de Instancia” (nótese que no mencionan las Salas de lo Social de dichos Tribunales) y de “los recursos de Suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales Provinciales de Instancia en materia laboral” (nótese que aquí se mencionan las Secciones de lo Mercantil).

A la vista de la redacción de este apartado 1 podría entenderse que el prelegislador está pensando en mantener el Recurso de Suplicación sólo para el laboral-concursal y no para el resto de la materia social.

Sin embargo, esta afirmación decae ante la lectura del apartado 3 del mismo artículo 117 en el que se denomina de Suplicación al Recurso que se interponga contra las resoluciones de la Sala de lo Social de los T.I. y también al interpuesto contra las resoluciones previstas en los arts. 64.8 y 197.8 de la Ley Concursal, es decir, los dictados en materia concursal-laboral por las Secciones de lo Mercantil de los T.I.. En todo caso, los apartados 1 y 3 se refieren a lo mismo, por lo que quizás sobraría uno de ellos, bastando uno solo redactado con mayor claridad. Por ejemplo, eliminando el apartado 3 y añadiendo al 1 “**por la Sala de lo Social de los Tribunales Provinciales de Instancia**” y suprimiendo “**de Suplicación y los demás que prevé la ley**”, con el fin de que las Leyes Procesales puedan denominar al Recurso como estimen oportuno, que, en nuestra opinión, debería ser el Ordinario de Apelación como en el resto de las materias, pues no se alcanza a comprender por qué razón, si el sustento de la mayoría de la población depende de su salario o de su pensión, las decisiones judiciales sobre dichas materias no disponen de un recurso ordinario en que el órgano superior pueda valorar de nuevo y libremente los hechos y el derecho. Como tampoco se entiende por





qué una reclamación de cantidad civil de más de 6.000 euros dispone de las garantías de un Juicio Ordinario y un despido o una pensión de invalidez han de tramitarse como un Juicio Verbal sin contestación escrita.

En otro orden de cosas, el APL da una regulación bastante completa del **Gabinete Técnico del T.S.**, colmando así la laguna existente en la LOPJ actual.

En cuanto a los **Conflictos de competencia**, en el APL esta materia viene regulada después de describir los órganos judiciales y sus competencias, mientras que en la actual LOPJ está antes. Parece más lógica la ubicación del anteproyecto: el conjunto es más sistemático y comprensible.

Los artículos 146 y 147. Cap. V, tít. I, libro II regulan las **Cuestiones en el reparto de asuntos**. Su contenido es novedoso. No tiene correlativo en la actual LOPJ. Debe verse este capítulo en conjunción con los artículos 148 a 156. Cap. I, tít. II, libro II.

Como ya se ha señalado antes, el prelegislador aparece preocupado por la incidencia que la nueva organización judicial pueda tener en el derecho del juez ordinario predeterminado por la ley.

Los Tribunales de Instancia son órganos complejos en que las normas de reparto han de tener una relevancia capital, para fijar la competencia de un juez determinado. Si bien el Tribunal Constitucional (ATC 28/04/1999) ha venido diciendo que las normas de reparto son ajenas al contenido constitucional del derecho, que solo se vería afectado por ellas en casos en que permitieran una determinación "*ad hoc*" del juez competente, lo cierto es que en un órgano como el T.I. el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley puede verse desdibujado y de ello es consciente el legislador; por ello establece tantas garantías respecto al reparto, que son justificadas.

Las normas de reparto entre las distintas unidades y secciones de las Salas de los T.I., se aprobarán por la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia (art. 261 2 b), por lo que parece adecuado que las decisiones del Presidente de Sala resolviendo cuestiones en el reparto de los asuntos, puedan recurrirse ante la Sala del correspondiente orden jurisdiccional del TSJ. (Ver artículo 285 2 a. Se corresponde dicho artículo con las funciones actuales del Juez Decano descritas en el artículo 168 LOPJ).

Las normas de reparto de los T.I. las aprobará la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente, pese a que el artículo 149 parece decir que será la Sala de Gobierno de cada Tribunal el que lo haga.

Pero el art. 149 no tiene una redacción clara al respecto ni la tiene el artículo 261.2.b) y entre ellos se aprecia cierta contradicción. No obstante, los actuales artículos 167 y 152, precedentes inmediatos del artículo 261 abonan la conclusión expuesta y resulta igualmente del hecho de que no todo T.I. tendrá una Sala de



Gobierno, sino solo aquellos que tengan más de veinticinco jueces. (art. 256.3). Convendría clarificar la redacción del artículo 149 en el punto referido a qué órgano es el competente para aprobar las normas de reparto.

Se entiende, en todo caso, que el recurso de revisión al que se hace referencia es el regulado en el artículo 454 bis LEC.

La misma preocupación por salvaguardar el derecho al juez natural es la que da sentido a las obligaciones que impone el artículo 155 a los Presidentes de Sala.

También se considera acertada la colocación de los artículos 152 y 153 referidos al Juez Ponente, en cuanto afecta a la formación o constitución de las Salas; no por su relevancia respecto del repetido derecho al juez ordinario. Ahora bien, se considera inadecuada la ubicación del artículo 154 cuyo contenido se recoge exactamente igual en el artículo 213, y es allí, en este último, donde debe estar, junto a las normas relativas a la deliberación y redacción de las resoluciones. Por tanto, parece que **el artículo 154 debe suprimirse**.

Antes de cerrar esta exposición genérica sobre el organigrama judicial, debe hacerse mención a la conveniencia de instaurar o restaurar los **JUZGADOS DE DISTRITO, JUSTICIA DE BASE, JUSTICIA DE PROXIMIDAD, JUSTICIA MUNICIPAL O COMARCAL**, o cualquier otra denominación que recoja la dedicación de unos órganos a los asuntos menores, y no por ello menos importantes para el ciudadano, que tendría así constatación de verdadera cercanía en la Justicia, para asuntos que, de estar asignados a tribunales de mayor calado, quedarían sin atender: reclamaciones civiles de pequeña cuantía, impugnación de sanciones administrativas menores, e incluso las faltas, cuya desaparición es algo que debe replantearse pues va a producir un incremento de delitos –que en realidad no merecen tanto reproche-, y un abandono de muchas conductas de escasa gravedad, que no deberían quedar sin reacción de la sociedad si no queremos que los valores sigan esfumándose poco a poco hasta desaparecer.

Se propone se reflexione también sobre este asunto.

### **2.1.- TÍTULO II Constitución de los Tribunales y sus Salas.-**

El **artículo 164**, que tiene un precedente en el actual artículo 264 LOPJ, regula el Pleno jurisdiccional para unificación de criterios.

Parece oportuno y conveniente que se promueva la unificación de criterios, pero no parece conveniente que la interpretación que se alcance en el pleno jurisdiccional pueda tener carácter vinculante para los jueces: no es jurisprudencia y aparece como contrario al principio de independencia del juez.



Además parece contradictorio con lo expuesto en el artículo 40 que le atribuye carácter orientativo. El párrafo tercero del artículo 164 debería redactarse en los mismos términos que el artículo 40.

Por su parte, los artículos 165 a 183. Cap. III, tít. II, libro II contienen una serie de normas, en lo fundamental iguales a las actuales, referidas a la sustitución, suplencia, prórroga de jurisdicción y medidas de apoyo. Las novedades obedecen a la necesidad de adaptar la regulación a la estructura judicial prevista y a una distinta concepción de la sustitución y la suplencia: se denomina sustitución, cualquiera que sea la causa de que derive, cuando las funciones las ejerce un miembro de la carrera judicial, y suplencia cuando dichas funciones las ejerza quien no es miembro de la carrera judicial (art. 165.3).

### **2.3.- TÍTULO III Régimen de funcionamiento de los Tribunales.-**

En cuanto a los artículos 197 a 203. Cap. II, tít. III, libro II, contienen normas conocidas ya en la actual LOPJ y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre **actuaciones judiciales**.

Conviene advertir, no obstante, que la redacción del **artículo 199 sobre días y horas hábiles** no es afortunada. La lógica y la mejor técnica legislativa (ver el punto 2 del apartado I, de la Resolución del Ministerio de Presidencia de 28 de julio de 2005 que publica el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio aprobando las directrices de técnica normativa; BOE de 29 de julio de 2005) imponen que se dé primero la regla general y luego las excepciones; primero lo general, luego lo particular.

Por tanto, si el mes de agosto es hábil exclusivamente para los casos en que expresamente se prevea, la norma contiene, clarísimamente, una **regla general de inhabilidad del mes de agosto** y establece que solo excepcionalmente será hábil. Sin embargo, no se expresa esa norma general, con lo cual **queda la excepción sin regla**. Y **la regla es muy importante, trascendental en seguridad jurídica en un Estado de Derecho**.

El texto de los actuales artículos 182 y 183 LOPJ dice:

#### **Artículo 182.**

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.



El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

### **Artículo 183.**

Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

Si se prefiere unir toda la regulación de este tema en un solo artículo 199, debería quedar redactado así:

### **Artículo 199. Días y horas hábiles.**

1. Son inhábiles a efectos procesales los días del mes de agosto, los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad de la sede del tribunal.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga otra cosa.

3. Las actuaciones judiciales se realizarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo respetando en todo caso los plazos establecidos en la legislación procesal. A estos efectos, el mes de agosto será hábil para el ejercicio de las actuaciones a las que expresamente se haya reconocido esta condición en las respectivas leyes procesales. El Consejo General del Poder Judicial podrá habilitar los días inhábiles a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos en las leyes.

Es plausible la previsión del APL del novedoso **artículo 221** que prevé la posibilidad de que el juez llame a las partes fuera de los cauces o trámites procesales, con la nota de que siempre que se haga deberá hacerse saber previamente al resto de las partes personadas.

No obstante, el APL contempla la posibilidad de que el Juez se reúna únicamente con cualquiera de las partes, sin la presencia de su Abogado, previsión que ya no es tan lógica, pues, en tanto que director y defensor de la parte en el proceso, el Abogado nunca debería ser excluido de este tipo de reuniones.

Debe corregirse la duplicidad de la regulación del **artículo 224** y del **artículo 658** (policía de estrados).



En cuanto al **Incidente excepcional de nulidad de actuaciones**, se vuelve en el APL a una redacción anterior (“existente hasta el año 2007”) del actual art. 241 LOPJ, en la que no se trata de “cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 de la Constitución”, sino sólo de “defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo”.

Pues bien, en la medida en que se elimine el carácter que se dio a ese incidente de “una especie de filtro previo al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”, se entiende acertada la medida por las razones dichas en la Exposición de Motivos del APL: “no sólo ha aumentado inútilmente la carga de trabajo de los Tribunales ordinarios, sino que en la práctica no ha añadido, en la mayoría de los casos, ninguna auténtica garantía para los particulares”.

De otro lado, se propone mantener la multa por temeridad en la misma cuantía actual, pues no hay razón alguna para aumentarla, sobre todo, ninguna para multiplicarla por cinco.

Nada hay que alegar al respecto del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, en sus distintas formas, pues resulta claro y concreto, recogiendo jurisprudencia y decisiones habidas hasta la fecha.

#### **2.4.- TÍTULO IV El gobierno interno de los Tribunales.-**

#### **2.5.- TÍTULO V Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales.-**

Los artículos 256 al 303, que conforman los títulos IV y V del Libro Primero, sobre el Gobierno interno de los Tribunales y la Oficina Judicial, se limitan a desarrollar lo que esos títulos anuncian, y su regulación, prolija, no precisa de adiciones, correcciones o sustituciones a proponer, salvo algunas de muy escasa entidad.

#### **3.- LIBRO TERCERO: DE LOS JUECES.-**

El Libro III del Anteproyecto (artículos 304 a 455, ambos inclusive) se dedica íntegramente a los Jueces, rúbrica general de dicho libro, con exclusividad tras la definición de la carrera judicial, a las formas y regulación de los ingresos en la carrera, provisión de plazas, situaciones administrativas, y un largo etcétera que regula de forma pormenorizada todo cuanto a jueces se refiere. Bien es verdad que con independencia de la extensísima casuística, se adolece a veces de cierta indefinición, pero también es cierto, que toda esa regulación protege la independencia de la carrera y la figura de los jueces, por lo que se proponen sólo unas pocas enmiendas.



En el **artículo 342** del APL, regulador de las plazas y cargos de la Carrera Judicial que serán de nombramiento discrecional, se propone -no con carácter de enmienda- que tales plazas o cargos discrecionales, se reduzcan al mínimo, aunque, lo deseable sería su desaparición.

Con independencia del absoluto respeto que causa la independencia de los jueces, que no se ve alterada por la discrecionalidad de su nombramiento, no se debe desoír la voz de la ciudadanía y de los medios de comunicación y redes sociales, que, en virtud de esa discrecionalidad, enturbian las decisiones judiciales, afirmando o dejando entrever, que tales decisiones emanan de dichos cargos.

#### **4.- LIBRO CUARTO: DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.-**

En cuanto a la regulación del **Consejo General del Poder Judicial**, no procede comentario especial, pues se mantiene prácticamente la misma redacción vigente.

#### **5.- LIBRO QUINTO: CUERPO DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-**

En este apartado se propone **mantener la actual denominación** de Secretarios Judiciales o **utilizar cualquier otra** que se crea más adecuada, pero **sin que pueda inducir a confusión** con otros operadores jurídicos como ocurriría en este caso con la función de los **Abogados** a quienes en el foro y en la normativa se denomina también **Letrados** desde muy antiguo.

Según la Real Academia de la Lengua Española "letrado" es, en una de sus acepciones, sinónimo de "abogado". Y es precisamente esa acepción la que es utilizada de manera casi exclusiva en el ámbito de la Administración de Justicia. Por ello, la denominación que se proyecta supondría dar lugar a una fuente de confusiones absolutamente innecesaria. Por otra parte, los cuerpos de Letrados ya existentes (como los del Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, las Cortes, el Consejo de Estado, etc.) tienen encomendadas funciones de un carácter netamente distinto de las propias de los actuales Secretarios Judiciales. En la mayor parte de los casos tales cuerpos preparan las resoluciones de las instituciones a las que sirven, con lo que se podría dar lugar a una nueva fuente de confusión.

Finalmente, el propio anteproyecto mantiene la denominación actual de "Secretario" para los puestos jerárquicos superiores del Cuerpo.

También debe nombrarse el hecho de que esa denominación no satisface a los propios Secretarios Judiciales, a juzgar por lo expresado en las páginas WEB de sus sindicatos, e incluso la denominada "Plataforma por el cambio de nombre de los Secretarios Judiciales" expresa en la suya que "somos muchos los compañeros que



hubiéramos tal vez preferido una denominación diferente” y “Tal vez la denominación alternativa con que nos hemos encontrado no sea la preferida por todos”.

Para evitar engorrosas repeticiones, no se van a formular concretas enmiendas sobre este particular, sino esta **enmienda genérica** sobre este tema, proponiendo la eliminación de todo el texto de las referencias a **Letrados de la Administración de Justicia**.

De otro lado, se propone que, con la denominación por la que en definitiva se opte, se utilice un término genérico que comprenda a los integrantes de ambos sexos o se incluyan expresamente las formas correspondientes a ambos géneros, con lo que, además de reflejar la evidente y numerosa presencia de mujeres en el desempeño de las funciones propias de ese Cuerpo, la propuesta intenta moderar la utilización del término masculino para englobar a los individuos de ambos sexos.

## **6.- LIBRO SEXTO: RESTANTES CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL.-**

No se hacen especiales alegaciones en cuanto a este Libro, si bien se llama la atención sobre la conveniencia de modificar artículos como el **576** para actualizar las titulaciones necesarias para llevar a cabo los puestos de trabajo a que se refiere (incluyendo así el Grado Universitario o los Técnicos de formación profesional o titulaciones equivalentes).

Así también, en el **artículo 577** y la proyectada desaparición del actual apartado i) del correlativo 476 LOPJ, relativo a los Juzgados de Paz, debería mantenerse, puesto que en la "Disposición transitoria decimosegunda" de la presente Ley, no queda claro quién o quienes desempeñarán dichas funciones en calidad de personal al servicio de la Administración de Justicia.

En cuanto a los **funcionarios interinos**, se llama la atención acerca de que si se añade expresamente que “El nombramiento de funcionarios interinos quedará sujeto en todo caso a las disponibilidades presupuestarias”, ocurrirá que no se nombrarán funcionarios interinos debido a falta de presupuesto, conllevando ello un mayor colapso de la Administración de Justicia, puesto que ni se convocarán plazas de funcionarios fijos, ni se cubrirán las bajas de los que están trabajando, y en aquellos juzgados en los cuales nunca se cubren plazas con funcionarios de oposición, ni siquiera se cubrirán con los funcionarios interinos, como se viene haciendo hasta la fecha.

El CGAE valora muy positivamente que en el **artículo 598** se incluya entre las Obligaciones de los funcionarios de la Administración de Justicia la de “l) Tratar con corrección y consideración a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados,



**así como a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales**". Es correcto que se introduzca formalmente dicha distinción de trato con los profesionales jurídicos.

Otro tanto positivo cabe decir de la mención en el **artículo 599** de incompatibilidades expresas con las profesiones jurídicas relacionadas, así como empleados de los dichos profesionales y con el asesoramiento jurídico en general.

## **7.- LIBRO VII: MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En el **artículo 643** del APL se recoge a Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, prácticamente sin distinción, sin mención alguna, por ejemplo, a que la Constitución, en sus artículos 17.3 y 24 catalogan a los Abogados como "*colaboradores fundamentales en la Justicia*".

Abogados y Procuradores han sido las tradicionales profesiones ejercientes en el foro, y bien está que hoy la LOPJ atribuya a los Graduados Sociales la posibilidad de ejercitar la "*representación técnica*", pero en este APL ya se les equipara prácticamente en todo. Sin restar mérito ni consideración alguna a la profesión de Graduado Social, sinceramente no se entiende el interés perseguido desde antaño de ser iguales a los Abogados, cuando, en realidad, si algo justifica la razón de existir de alguien es –o debe ser- precisamente su diferenciación.

Por ello, con todo respeto, pero con rotundidad, no se entiende que se atribuya a los Graduados Sociales la toga, la independencia, el secreto profesional, y demás cualidades que han sido siempre propias de la profesión de Abogado. En fin, son muestras de la sensibilidad hacia una y otra profesión.

Pero, sobre todo ello, si hay algo que es objeto de **rotundo rechazo y sentida queja** es la atribución que se hace (artículo 648) a los Graduados Sociales de la **defensa**, que en el artículo 645 se acaba de atribuir, **en exclusiva**, como no puede ser de otro modo, a los **Abogados**.

Los Graduados Sociales tienen hoy atribuida la "*representación técnica*" y la atribución de la defensa no hace sino generar confusión –como la toga-, lejos de lo que en otros aspectos se preconiza desde el propio Gobierno en relación con la claridad del mercado de servicios.

La Abogacía rechaza esa atribución de la **defensa**, y ruega al Ministerio prelegislador que elimine tal reforma del APL.





## 8.- DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN.

Se valora positivamente la desaparición del recurso extraordinario por infracción procesal que venía atribuido a los TT.SS.JJ. aunque nunca llegó a entrar en vigor plenamente, quizás precisamente por su defectuosa regulación desde el inicio.

Ahora bien, en cuanto al recurso de casación civil se ha de expresar que cuando en el artículo 469 se establece que son “*Resoluciones recurribles*” las “sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia” habrá que estar a lo que, en definitiva, se decida acerca de si las apelaciones se remiten a los TSJ o a las Audiencias Provinciales, por lo antes dicho al respecto.

Pero desde este momento, se muestra total y absoluta postura negativa ante la previsión del artículo 469 relativa a que el recurso de casación sólo proceda cuando “no exceda del cupo máximo de recursos que pueden admitirse por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo establecido para cada año por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo”.

Sinceramente, no parece pueda haber una norma más lejana a las más últimas esencias del **derecho de defensa** y de la **tutela judicial efectiva**.

Sería tanto como decir que la tutela judicial efectiva sólo se aplicaría hasta el momento del año en que se cubra el cupo que el propio Tribunal Supremo haya fijado cada año.

Por otro lado, imaginemos un recurso por interés casacional del artículo 470 2.a) del APL (“a) Cuando la resolución se haya dictado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución”) y que no se admitiese por “**excedente de cupo**”.

No parece necesario abundar en argumentos contra esta previsión del APL, que, a buen seguro, será remediada de inmediato.

Así las cosas, con carácter general, se considera acertada la restante regulación del APL para el “**Recurso extraordinario de casación**”, al estructurarse, como se ha dicho, como un auténtico mecanismo de unificación y de naturaleza nomofiláctica, especialmente por recoger los casos en que la resolución se oponga a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o resuelva una cuestión sobre la que **no exista jurisprudencia** del Tribunal Supremo y por unificar en uno solo el recurso de casación por infracción de normas de fondo o de jurisprudencia y por infracción de normas procesales.



Ahora bien, se proponen enmiendas a esa regulación, algunas de las cuales afectan a temas muy graves, que deben modificarse en el APL, pues no son propios de un texto como este APL y parecen algo semejante a añadidos disonantes, como son los relativos al “**cupo de recursos de casación**”, a las inadmisiones de recurso por **providencia**, a la limitación a las partes del “**tiempo del que disponen para sus informes**”.

#### **9.- DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN.**

En primer lugar, además de llamar la atención sobre el hecho de que, mientras en el recurso de casación civil se habla siempre en el APL de la **Sala que dictó la resolución recurrida**, en el contencioso-administrativo (artículo 98) se habla de **órgano jurisdiccional a quo**, lo cual no es incorrecto en derecho, pero resulta distinto en uno y otro caso y no es locución de uso legislativo frecuente.

Además y muy por encima de lo anterior, se solicita la **eliminación del artículo 100.1 LJCA que se prevé en el APL**, relativo al “**cupo de recursos de casación para la unificación de doctrina**”, por las mismas razones dichas antes en cuanto al recurso de casación civil.

De igual modo, se solicita la **eliminación del artículo 101 LJCA que se prevé en el APL**, relativo al establecimiento por la Sala de Gobierno del T.S. de una “longitud máxima y otras condiciones extrínsecas... de los escritos de preparación, interposición y oposición del recurso de casación para la unificación de doctrina”. Se reitera lo antes dicho sobre el “**tiempo limitado**” en la vista. Peligrosa senda –preferible no calificar- es por la que discurren semejantes “**regulaciones**”.

En cualquier caso, **nunca podrían establecerse tales requisitos procesales por la Sala de Gobierno del T.S.**, ya que, como es sabido, el derecho procesal no puede regularse por reglamentos, sino por normas con **rango de Ley**, máxime en casos como éste en que se trata de limitación de derechos por imposición de requisitos.

#### **10.- DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. ENTRADA EN VIGOR.**

Se propone se reflexiones sobre la conveniencia de una mayor *vacatio legis* para una Ley tan importante como la LOPJ.



## **II. PROPUESTAS CONCRETAS DE ENMIENDAS**

### **1.- LIBRO PRIMERO: DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL, SU TITULARIDAD Y SU EJERCICIO.-**

#### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 1** **Modificación del artículo 2.3**

##### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 2. Principio de unidad del Poder Judicial

3. Todos los Jueces, integrados en una misma carrera y **bajo la autoridad del Consejo General del Poder Judicial**, están sujetos al estatuto recogido en la presente Ley.

##### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 2. Principio de unidad del Poder Judicial

3. Todos los Jueces, integrados en una misma carrera y **sometidos únicamente al imperio de la ley**, están sujetos al estatuto recogido en la presente Ley.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de ajustar al marco constitucional ese precepto, pues no parece muy acertada la utilización de la locución “bajo la autoridad” referida a quienes, por la norma suprema, son esencialmente independientes.

#### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 2** **Modificación del artículo 22**

##### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 22. Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

1. Los daños y perjuicios causados por los Jueces en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos, sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad al amparo del artículo 1902 del Código Civil.



2. Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave del Juez, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez responsable, el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

El dolo o culpa grave del Juez se podrá apreciar en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de la Administración de Justicia y su relación con el resultado dañoso.

### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Eliminar la frase “sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad al amparo del artículo 1902 del Código Civil”.

Sustituir la frase “El dolo o culpa grave del Juez se podrá apreciar en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine” por “El dolo o culpa grave del Juez se podrá apreciar en sentencia”.

**JUSTIFICACIÓN:** En cuanto a lo primero, mejora técnica.

En cuanto a lo segundo, esa declaración es claramente propia de la función jurisdiccional, ajena al CGPJ, y menos aún es admisible que se haga por un procedimiento que se determine por el propio CGPJ.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 3**

#### **Modificación del artículo 23.1**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 23. Vinculación al sistema de fuentes.

1. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los Tribunales deberán atenerse al sistema de fuentes establecido.



### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 23. Vinculación al sistema de fuentes.

1. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los Tribunales deberán atenerse al sistema de fuentes **legalmente** establecido.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 4** **Modificación del artículo 28**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 28. Vinculación a las leyes. Cuestión de inconstitucionalidad.

1. Los Tribunales no están autorizados a dejar de aplicar leyes u otras normas con rango de ley en vigor so pretexto de que son inconstitucionales, sino que deberán plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución y en la Ley Orgánica reguladora de aquél. Se corresponde con el artículo 5.2 vigente.

2. **Como excepción** a lo establecido en el apartado anterior, podrán los Tribunales considerar derogadas las leyes y demás normas con rango de ley anteriores a la Constitución que contravengan lo dispuesto en ésta, procediendo en consecuencia a inaplicarlas en el concreto asunto de que se trate. Alternativamente, podrán plantear la cuestión de inconstitucionalidad, en cuyo caso la declaración que haga el Tribunal Constitucional tendrá efectos generales.

### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 28. Vinculación a las leyes. Cuestión de inconstitucionalidad.

1. Igual.

2. **No obstante** lo establecido en el apartado anterior, podrán los Tribunales considerar derogadas las leyes...(el resto igual).

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica, ya que, en realidad el apartado 2 no es una excepción del 1, pues éste se refiere a las “normas en vigor”, y, conforme a la disposición derogatoria de la Constitución, no están en vigor las leyes anteriores a ella que la contradigan.



**1.5.- TÍTULO V Relaciones del Poder Judicial con la sociedad.-**

**1.6.- TÍTULO VI Relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos y conflictos de jurisdicción.-**

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 5**  
**Modificación del artículo 54**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 54. Relaciones con el Tribunal Constitucional  
Los Tribunales se abstendrán de promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional, así como de enjuiciar las resoluciones del mismo.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 54. Relaciones con el Tribunal Constitucional  
Los Tribunales se abstendrán de promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional, así como de enjuiciar *sus resoluciones*.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**1.7.- TÍTULO VII Competencia judicial internacional.-**

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 6**  
**Modificación del artículo 60**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 60. Competencia exclusiva.  
Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

a) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté



domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro.

### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 60. Competencia exclusiva.

Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

a) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro *de la Unión Europea* donde esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro *de la Unión Europea*.

**JUSTIFICACIÓN:** El texto es copia literal del Reglamento Comunitario del 2012, por ello falta la referencia a “la Unión Europea” y sólo aparece “Estado Miembro”.

## **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 7**

### **Modificación del artículo 63.b)**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 63. Competencia especial en materia de derechos de la persona y relaciones familiares.

En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

b) En materia sobre la capacidad de las personas y de medidas de protección de las personas con la capacidad judicialmente complementada y de las personas mayores de edad o de sus bienes, cuando estos tuviesen su residencia habitual en España.

### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 63. Competencia especial en materia de derechos de la persona y relaciones familiares.

En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

b) En materia sobre la capacidad de las personas y de medidas de protección de las personas *incapacitadas* y de las personas mayores de edad o de sus bienes, cuando estos tuviesen su residencia habitual en España.



**JUSTIFICACIÓN:** Se contiene en el Informe General: la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad no recoge la denominación de “personas con capacidad judicialmente complementada”, ni otra parecida que no sea la que sirve de título a la propia norma: “personas con discapacidad”. La locución “personas con capacidad judicialmente complementada” puede inducir a graves equívocos. El Código civil y toda nuestra legislación recogen como denominación acertada la de “incapacitado”, y también “declarado incapaz” –así los artículos 199 y siguientes C.c.- y otras veces la menos técnica denominación de “incapaz”.

## **2.- LIBRO SEGUNDO: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES**

### **2.1.- TÍTULO I Organización judicial.-**

#### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 8** **Aclaración del artículo 81**

##### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 81. Planta y demarcación.

1. La planta y demarcación de los Tribunales se establecerá por ley, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y con participación de las Comunidades Autónomas.
2. La planta será revisada, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.
3. Las Comunidades Autónomas podrán proponer la revisión de la planta judicial correspondiente a su territorio.

##### **ACLARACIÓN QUE SE PROPONE:**

Debería quedar claro quién tiene la iniciativa para establecer y revisar la planta y demarcación y, caso de tenerla sólo el Gobierno Central, especificar el papel de las CCAA, es decir, si deben informar y si su informe es o no vinculante para su territorio.





## **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 9**

### **Modificación del artículo 91**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 91. Sección para la unificación de doctrina contencioso-administrativa.

Una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, formada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y cinco Jueces de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos, conocerá del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de dicha Sala.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 91. Sección para la unificación de doctrina contencioso-administrativa.

Una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, formada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y cinco Jueces de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos, conocerá del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia **por dicha Sala.**

**JUSTIFICACIÓN:** La creación de esta Sala merece un comentario favorable, aunque no debería limitarse a Secciones distintas, pues no hay por qué excluir la posibilidad de que haya, de la misma Sección, Sentencias diferentes, por diferir el tiempo y el Magistrado Ponente.

## **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 10**

### **Modificación del artículo 117 apartados 1. Y 3.**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 117. Competencias de la Sala de lo Social

1. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia social por los Tribunales Provinciales de Instancia de la respectiva Comunidad Autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales Provinciales de Instancia en materia laboral.

.../...



3. También les corresponde el conocimiento de los recursos de suplicación establecidos contra las resoluciones dictadas por la Sala de lo Social de los Tribunales Provinciales de Instancia y de los recursos de suplicación contra las resoluciones previstas en los artículos 64.8 y 197.8 de la Ley Concursal.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Suprimir el apartado 3., añadiendo al 1. “por la Sala de lo Social de los Tribunales Provinciales de Instancia” y suprimiendo “de suplicación y los demás que prevé la ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se contiene amplia en el Informe General: se observa cierta contradicción a la hora de calificar el Recurso en materia social, pues en algunos casos se le sigue denominando de Suplicación (no se olvide que este recurso es de carácter extraordinario) y en otros se le llama simplemente Recurso, sin dar el paso de llamarlo Recurso de Apelación, con lo que en materia social nacería este Recurso Ordinario que ya existe en las restantes jurisdicciones.

#### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 11** **Modificación del artículo 140.3**

##### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 140. Conflicto de competencia positivo.

3. Si no accediere al requerimiento, lo comunicará así al requirente y se elevarán por ambos las actuaciones a la Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo, conservando ambos órganos, en su caso, los testimonios necesarios para cumplir lo previsto en el apartado 2 del artículo **siguiente**.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 140. Conflicto de competencia positivo.

3. Si no accediere al requerimiento, lo comunicará así al requirente y se elevarán por ambos las actuaciones a la Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo, conservando ambos órganos, en su caso, los testimonios necesarios para cumplir lo previsto en el apartado 2 del artículo **anterior**.

**JUSTIFICACIÓN:** Error material.



## **2.1.- TÍTULO II Constitución de los Tribunales y sus Salas.-**

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 12** **Modificación del artículo 149**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 149. Aprobación y publicidad de las normas de reparto y de la composición de los órganos judiciales

Para el conocimiento de los asuntos que se registren en cada Tribunal, corresponderá a las Salas de Gobierno respectivas, al inicio de cada año judicial, aprobar las normas de reparto y las de sustitución, suplencia y refuerzo entre Jueces, así como proponer al Consejo General del Poder Judicial las modificaciones que sean necesarias, por razones de servicio, de las Unidades o Secciones judiciales que conforman sus distintas Salas de Justicia, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en esta Ley.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Clarificación de la redacción del artículo.

**JUSTIFICACIÓN:** Convendría aclarar la Sala de Gobierno de qué órgano es la competente (Tribunales de Instancia, Tribunales Superiores de Justicia en el caso de que no existan Salas de Gobierno en los de Instancia...)

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 13** **Modificación del artículo 154**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 154. Voto particular

Cuando el Ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular.

En este caso, el Presidente encomendará la redacción a otro Juez y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Supresión del artículo.



**JUSTIFICACIÓN:** El contenido del artículo está recogido de modo exactamente igual en el párrafo segundo del artículo 213 del Anteproyecto, ubicación en la que le corresponde estar, junto a las normas relativas a la deliberación y redacción de las resoluciones.

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 14**  
**Modificación del artículo 176**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 176. Prórroga de jurisdicción del Juez.

1. Cuando resultare aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de una Unidad o Sección de Sala de Tribunal Provincial de Instancia de la que deba ser sustituida, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia prorrogará, previa audiencia, la jurisdicción del titular o titulares de la Unidad o Sección, que desempeñarán ambos cargos con derecho a la retribución correspondiente dentro de las previsiones presupuestarias en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En todo caso, cualquier titular de un Tribunal Provincial de Instancia del mismo grado y orden del que deba ser sustituido podrá interesar del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que se le prorrogue su jurisdicción a fin de desempeñar ambos cargos, con idéntico derecho a la retribución prevista en el párrafo anterior.

2. Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán, por conducto de la Sala de Gobierno respectiva, al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase motivadamente el Presidente.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 176. Prórroga de jurisdicción del Juez.

1. Cuando resultare aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de una Unidad o Sección **de la misma Sala de Tribunal Provincial de Instancia que la que deba ser sustituida**, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia prorrogará, previa audiencia, la jurisdicción del titular o titulares de la Unidad o Sección, que desempeñarán ambos cargos con derecho a la retribución correspondiente dentro de las previsiones presupuestarias en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En todo caso, cualquier **Juez** de un Tribunal Provincial de Instancia del mismo orden del que deba ser sustituido podrá interesar del Presidente del Tribunal Superior de



Justicia que se le prorrogue su jurisdicción a fin de desempeñar ambos cargos, con idéntico derecho a la retribución prevista en el párrafo anterior.

2. Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán, por conducto de la Sala de Gobierno respectiva, al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase motivadamente el Presidente.

**JUSTIFICACIÓN:** Errores materiales y mejora técnica. Se trata de prórrogas de jurisdicción entre Unidades o Secciones de una misma Sala, como se deduce del propio texto y del precedente, el actual art. 212, que se refiere a jueces del mismo orden y grado aunque de otra localidad.

En cuanto al segundo párrafo, por mimetismo con el actual artículo 212, 2, que habla del titular de un juzgado, se ha pasado a hablar del titular de un T.I., cuando ello no es correcto, al tratarse de un órgano judicial colegiado.

Tampoco parece adecuada la referencia a que sea del mismo “grado”, debiendo limitarse a que sea del mismo orden jurisdiccional.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 15** **Modificación del artículo 185**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 185. Causas de abstención y recusación.

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

...

8. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 185. Causas de abstención y recusación.

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

...

8. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes ***o encontrarse el expediente en trámite.***



**JUSTIFICACIÓN:** Conviene hacer una reflexión al respecto de esa causa de recusación, al hilo de la finalidad de la mejor garantía de la independencia e imparcialidad de Jueces y Magistrados.

Debe tenerse en cuenta que debe considerarse causa de recusación la existencia de un expediente sancionador incoado por denuncia o a iniciativa del ciudadano justiciable contra el Juez o Magistrado que le ha de juzgar.

### **2.3.- TÍTULO III Régimen de funcionamiento de los Tribunales.-**

#### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 16** **Modificación del artículo 199**

##### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 199. Días y horas hábiles.

1. Las actuaciones judiciales se realizarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo respetando en todo caso los plazos establecidos en la legislación procesal. A estos efectos, el mes de agosto será hábil para el ejercicio de las actuaciones a las que expresamente se le haya reconocido esta condición en las respectivas leyes procesales.

El Consejo General del Poder Judicial podrá habilitar los días inhábiles a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos en las leyes.

2. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.

3. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga otra cosa.

##### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 199. Días y horas hábiles.

1. Son inhábiles a efectos procesales los días del mes de agosto, los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad de la sede del tribunal.



2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga otra cosa.

3. Las actuaciones judiciales se realizarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo respetando en todo caso los plazos establecidos en la legislación procesal. A estos efectos, el mes de agosto será hábil para el ejercicio de las actuaciones a las que expresamente se le haya reconocido esta condición en las respectivas leyes procesales. El Consejo General del Poder Judicial podrá habilitar los días inhábiles a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos en las leyes.

**JUSTIFICACIÓN:** La redacción del artículo 199 sobre días y horas hábiles no es afortunada. La lógica y la mejor técnica legislativa (ver el punto 2 del apartado I, de la Resolución del Ministerio de Presidencia de 28 de julio de 2005 que publica el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio aprobando las directrices de técnica normativa; BOE de 29 de julio de 2005) imponen que se dé primero la regla general y luego las excepciones; primero lo general, luego lo particular.

Por tanto, si el mes de agosto es hábil exclusivamente para los casos en que expresamente se prevea, la norma contiene, clarísimamente, una **regla general de inhabilidad del mes de agosto** y establece que solo excepcionalmente será hábil. Sin embargo, no se expresa esa norma general, con lo cual **queda la excepción sin regla**. Y **la regla es muy importante, trascendental en seguridad jurídica en un Estado de Derecho**.

El texto de los actuales artículos 182 y 183 LOPJ dice:

Artículo 182.

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 183.

Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.



Si se prefiere unir toda la regulación de este tema en un solo artículo 199, debería quedar redactado como se ha propuesto.

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 17**  
**Modificación de la rúbrica del Capítulo III**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

**CAPÍTULO III Realización de las actuaciones judiciales y de la forma de constituirse en audiencia pública.**

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

**CAPÍTULO III Resoluciones judiciales. Realización de las actuaciones judiciales y de la forma de constituirse en audiencia pública.**

**JUSTIFICACIÓN:** La rúbrica del capítulo debería hacer referencia también a las resoluciones judiciales, como la rúbrica del cap. IV, tít. III, libro III de la actual LOPJ, cuyo primer artículo es el 244.

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 18**  
**Modificación del artículo 241-4º**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 241. Nulidad de pleno derecho

4º. Cuando se realicen sin intervención de Abogado **o Graduado Social** en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 241. Nulidad de pleno derecho

4º. Cuando se realicen sin intervención de Abogado en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.





**JUSTIFICACIÓN:** Aunque se prevea la **posibilidad** de intervención de Graduado Social, no existe ningún caso en que sea **preceptiva**.

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 19**  
**Modificación del artículo 245.1**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 245. Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actos procesales.

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma de los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 245. Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actos procesales.

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma de los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate **o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.**

**JUSTIFICACIÓN:** No parece deba eliminarse esa frase que hoy está en el artículo 24 LOPJ, pues es un mecanismo de garantía de lagunas muy conveniente. Así, por ejemplo, la nulidad se puede decretar en incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, que no es un recurso en sentido estricto.

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 20**  
**Modificación del artículo 247.2**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 247. Incidente excepcional de nulidad de las actuaciones

2. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 500 a 3000 euros.



### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 247. Incidente excepcional de nulidad de las actuaciones

2. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.

**JUSTIFICACIÓN:** Se solicita que se mantenga la multa por temeridad en la misma cuantía actual, pues no hay razón alguna para aumentarla, sobre todo, ninguna para multiplicarla por 5. No se trata de ahuyentar al ciudadano y 600 euros es ya una suma considerable.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 21** **Modificación del artículo 248**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 248. Subsanación y complemento de resoluciones.

1.- Los Tribunales podrán subsanar y complementar a través de los medios dispuestos en las leyes procesales las omisiones de que pudieren adolecer sentencias y autos cuando se trate pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso pero sin que en ningún caso estén autorizados a modificar ni rectificar el sentido de la decisión previamente adoptada.

2.- Los Letrados de la Administración de Justicia procederán del mismo modo al establecido en el apartado anterior cuando precise subsanar o completar el contenido de los decretos que hubieren dictado.

### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 248.

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí **aclarar** algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.



4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.
5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.
6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.
7. Del mismo modo establecido en los apartados anteriores se procederá por los Letrados de la Administración de Justicia cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubieren dictado.
8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial.
9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone mantener la redacción actual del art. 267 de la vigente LOPJ, ya que no ha dado ningún problema en esa redacción vigente, y, sobre todo, queda claro al estar en la LOPJ que se aplica a todos los órdenes jurisdiccionales (se evitaría surgir reticencias al eliminarse esta importante norma).

En cualquier caso, lo que no se entiende es por qué se eliminan la mención expresa al mecanismo de la **aclaración**, que tan útil es –como los demás de este artículo actual- para evitar recursos. Piénsese que si esto no queda claro no se permitiría al justiciable más que la interposición de un recurso.

#### **2.4.- TÍTULO IV El gobierno interno de los Tribunales.-**



**2.5.- TÍTULO V Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales.-**

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 22**  
**Modificación del artículo 285.1**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 285. Otras funciones.

1. Los Presidentes de las Salas velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; **oirán** las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 285. Otras funciones.

1. Los Presidentes de las Salas velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; **atenderán** las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

**JUSTIFICACIÓN.**- “Oirán” podría justificar que cualquier interesado en causa o pleito, solicitara hablar personalmente con el Presidente de Sala, lo que podría colapsar su actividad. “Atenderán” permite que las quejas se presenten oralmente o por escrito, para que el Presidente pueda adoptar las prevenciones necesarias.



### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 23** **Modificación del artículo 291.3**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 291. Colaboración con la Inspección

3. El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos Colegios de Abogados, Procuradores o, en el caso de la jurisdicción social, Graduados Sociales en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, con la suficiente antelación, respecto a las circunstancias en que se lleve a cabo la actividad inspectora.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 291. Colaboración con la Inspección

3. El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos Colegios de Abogados, Procuradores o, en el caso de la jurisdicción social, Graduados Sociales en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, **con una antelación de quince días hábiles**, respecto a las circunstancias en que se lleve a cabo la actividad inspectora.

**JUSTIFICACIÓN:** Los Colegios de Abogados, para tener un conocimiento mejor del estado del órgano inspeccionado, podrían consultar con Letrados próximos en su ejercicio al órgano que se inspecciona, cuya posibilidad se vería dificultada, si la notificación es muy inmediata al acto o a los actos de inspección.

### **3.- LIBRO TERCERO: DE LOS JUECES.-**

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 24** **Modificación del artículo 324.2**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 324. Méritos y bases del concurso

2. El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos:

...

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía, la procura o de Graduado Social ante los Tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.



d) Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

...

i) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación....

### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

1. Se propone que en la letra c) del baremo para optar al ingreso en la carrera judicial mediante concurso de méritos, al valorar como tal “el ejercicio efectivo de la abogacía...ante los Tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados”, debería añadirse que “A tal efecto se requerirá informe del colegio profesional a que el concursante esté adscrito”.

2. En el apartado d), relativo al número de años de servicio como funcionario de carrera en los cuerpos de Catedráticos o de Profesores titulares de Universidad en disciplinas jurídicas, se debería añadir a los **Profesores Asociados de Universidad**.

3. Añadir el actual apartado “j) *Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso por el turno libre a la Carrera Judicial*”.

**JUSTIFICACIÓN**.- Los Colegios por su cercanía al colegiado que opte, están suficientemente informados de la actividad profesional que alega para ser baremado.

Sobre la modificación del apartado d), de otro modo no computarían, al no ser “de carrera”, cuando, en definitiva, han impartido asignaturas jurídicas.

Sobre el añadido al actual apartado, no se sabe si por error, se ha eliminado este apartado, que, en principio, parece mérito a tener en cuenta en este baremo, pues no en vano se trata de un opositor que aprobó alguno de los ejercicios de la oposición de turno libre.

### **5.- LIBRO CUARTO: DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.-**

### **6.- LIBRO QUINTO: CUERPO DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-**



**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 25**  
**Modificación del artículo 540.5**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 540. Resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.

5. Los Letrados de la Administración de Justicia cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

- a. La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces...”.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 540. Resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.

5. Los *Secretarios Judiciales* cuando así lo prevean las leyes procesales y siempre salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces, tendrán competencias en las siguientes materias:

- a. La ejecución...”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone la supresión del inciso "salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces", pues se considera que la salvedad debe ser aplicable a todas las competencias de los Secretarios Judiciales y no solo a las de ejecución. La frase resulta innecesaria por cuanto el enunciado del apartado ya se remite a lo previsto en las leyes procesales. Pero si se considera imprescindible debe situarse en el encabezamiento del apartado.

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 26**  
**Modificación del artículo 547**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 547. Funciones de los Letrados de la Administración de Justicia.

Los Letrados de la Administración de Justicia asumirán todas aquéllas otras funciones que legal **y reglamentariamente** se establezcan.



### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 547. Funciones de los *Secretarios Judiciales*.

Los Secretarios Judiciales asumirán todas aquéllas otras funciones que **legalmente** se establezcan.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone la supresión de la referencia a los reglamentos como generadores de nuevas funciones para los Secretarios Judiciales, ya que se considera que solo el Poder Legislativo debe poder establecerlas.

Las funciones de los Secretarios Judiciales constituyen una pieza fundamental en el funcionamiento de la Administración de Justicia. El diseño de tal Administración, y por tanto, de tales funciones, es la que realiza la Ley Orgánica. No parece inconveniente que por Ley ordinaria se puedan añadir nuevas funciones a las básicas que en esta norma se establecen. Pero permitir que el ejecutivo pueda ampliarlas es dejar la puerta abierta a una posible intromisión de este poder en el judicial.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 27**

#### **Modificación del artículo 548**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 548. Estatuto profesional.

Los Letrados de la Administración de Justicia se integran en un Cuerpo Superior Jurídico único de funcionarios públicos, de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Justicia, y ostentarán la dirección de la Oficina judicial.

### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 548. Estatuto profesional.

Los *Secretarios Judiciales* se integran en un Cuerpo Superior Jurídico único de funcionarios públicos, de carácter **estatal**, dependiente del Ministerio de Justicia, y ostentarán la dirección de la Oficina judicial.

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende evitar la ambigüedad de la expresión "nacional" y la posible confusión con cuerpos que tengan un ámbito coincidente con el de una nacionalidad española.





**6.- LIBRO SEXTO: RESTANTES CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL.-**

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 28**  
**Modificación del artículo 578**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 578. Funciones del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

c) La formación de autos, expedientes, bajo la supervisión del superior jerárquico.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 578. Funciones del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

c) La formación de autos, expedientes y expedientes electrónicos, bajo la supervisión del superior jerárquico.

**JUSTIFICACIÓN:** Debería introducirse alguna referencia a los "expedientes electrónicos", los cuales ya están en funcionamiento en algunos tribunales.

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 29**  
**Modificación del artículo 580**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 580. Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

d) La emisión de informes y dictámenes, a solicitud de particulares en las condiciones que se determinen.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 580. Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

d) La emisión de informes y dictámenes, a solicitud de particulares en las condiciones que **reglamentariamente** se determinen.

**JUSTIFICACIÓN:** Debe determinarse reglamentariamente y no dejarse sin concretar.

Aun así, no queda claro que la emisión de los informes y dictámenes sea a "solicitud de particulares", puesto que ¿de qué particulares se trata? ¿En qué



condiciones? ¿quién las determinará? Dichos informes y dictámenes, ¿serán remunerados o gratuitos como ocurre en la actualidad?

Este apartado d), aparte de introducir la enmienda propuesta, debería ser más explícito y concreto, para no encontrar disfunciones con posterioridad.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 30** **Modificación del artículo 639**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 639. Clases de sanciones.

Las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión de empleo y sueldo.
- c. Traslado forzoso fuera **de la provincia** de destino....”.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 639. Clases de sanciones.

Las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión de empleo y sueldo.
- c. Traslado forzoso fuera **del municipio o de la provincia** de destino....”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se apunta aquí que en ese apartado "c)" se ha sustituido la mención actual al traslado forzoso "fuera del **municipio** de destino" por "fuera de la **provincia** de destino", con lo cual no cabe ya opción entre municipio o provincia, sino que se ciñe a esta última posibilidad, pudiendo trasladarse a un funcionario a cualquier lugar de España, entendiéndose que se le está sancionando directamente con un cambio de destino, y con el añadido que indirectamente se le sanciona con un trabajo fuera de la provincia, con las graves consecuencias económicas que ello comportará para el funcionario.

### **7.- LIBRO VII: MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



## **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 31**

### **Modificación del artículo 643**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 643. Abogados, Procuradores y Graduados Sociales

1. La condición de Abogado y de Procurador se adquiere por los licenciados o graduados en Derecho o en otro título universitario de Grado equivalente de conformidad con la legislación vigente, una vez superadas las pruebas de acceso a la profesión respectiva previstas en la ley.
2. La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios Profesionales.
3. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
4. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales gozan de libertad de expresión en el desempeño de su misión, sin más límites que los dimanantes del artículo 18 de la Constitución y del respeto a las leyes procesales.
5. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Supresión en todo el artículo, incluido el título, de toda referencia a los Graduados Sociales.

**JUSTIFICACIÓN:** La Constitución, en sus artículos 17.3 y 24 catalogan a los Abogados como “colaboradores fundamentales de la Justicia”. Por otra parte, Abogados y Procuradores han sido las tradicionales profesiones ejercientes en el foro, y si bien se admite que puedan ejercitar la “representación técnica”, el Anteproyecto establece una práctica equiparación, cuando se trata de profesiones distintas, y sin que exista justificación para que se les atribuya la toga, la independencia, el secreto profesional y otras cualidades propias y exclusivas de los Abogados.



## **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 32**

### **Modificación del artículo 648**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 648. Funciones de los Graduados Sociales

Los Graduados Sociales podrán desempeñar las funciones de representación y defensa en aquellos procedimientos en que así lo autorice la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 648. Funciones de los Graduados Sociales

Los Graduados Sociales podrán desempeñar la **representación técnica** en aquellos procedimientos en que así lo autorice la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

**JUSTIFICACIÓN:** El artículo 645 atribuye a los Abogados, en exclusiva, y entre otras, la misión de defensa de las partes en toda clase de procesos.

## **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 33**

### **Modificación del artículo 662.3**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 662. Amonestación y multa.

3. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 662. Amonestación y multa.

3. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, y **Abogados y Procuradores**, cuando sus actos no constituyan delito.



**JUSTIFICACIÓN:** Se debería incluir expresamente en este artículo la sanción de multa también para quienes faltaran de palabra, obra o por escrito a la consideración y respeto debido a los Abogados o Procuradores, lo cual debe ampararse como colaboradores que son de la Administración de Justicia.

## **8.- DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOPRIMERA. REFERENCIAS A LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.-**

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 34**

#### **Rectificación de su r tulo**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Disposici n adicional decimoprimera.

#### **MODIFICACI N QUE SE PROPONE:**

Disposici n adicional **und cima**.

**JUSTIFICACI N:** Rectificaci n de error material.

## **9.- DISPOSICI N ADICIONAL DECIMOSEGUNDA. PERMISO DE PATERNIDAD.**

### **PROPUESTA DE ENMIENDA N MERO 35**

#### **Rectificaci n de su r tulo**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Disposici n adicional decimosegunda.

#### **MODIFICACI N QUE SE PROPONE:**

Disposici n adicional **duod cima**.

**JUSTIFICACI N:** Rectificaci n de error material.



**10.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOPRIMERA. RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE ESPECIALISTA. PREFERENCIA PARA OCUPAR PLAZAS ESPECIALIZADAS EN MENORES.-**

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 36**  
**Rectificación de su r tulo**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Disposici n transitoria decimoprimera.

**MODIFICACI N QUE SE PROPONE:**

Disposici n transitoria **und cima**.

**JUSTIFICACI N:** Rectificaci n de error material.

**11.- DISPOSICI N TRANSITORIA DECIMOSEGUNDA. R GIMEN TRANSITORIO DE LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y DE LAS AGRUPACIONES DE SECRETAR AS DE JUZGADOS DE PAZ.-**

**PROPUESTA DE ENMIENDA N MERO 37**  
**Rectificaci n de su r tulo**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Disposici n transitoria decimosegunda.

**MODIFICACI N QUE SE PROPONE:**

Disposici n transitoria **duod cima**.

**JUSTIFICACI N:** Rectificaci n de error material.



## **12.- DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN.-**

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 38** **Modificación de la Disposición Final 1ª en cuanto al** **artículo 469 LEC**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 469. Resoluciones recurribles.

Contra las sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia podrá interponerse recurso de casación siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y el recurso no exceda del **cupo máximo de recursos** que pueden admitirse por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo establecido para cada año por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 469. Resoluciones recurribles.

Contra las sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia podrá interponerse recurso de casación siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

**JUSTIFICACIÓN:** Por las razones dichas en el Informe General, se solicita eliminar la referencia al **cupo de recursos**.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 39** **Modificación de la Disposición Final 1ª en cuanto al** **artículo 473 LEC**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 473. Legitimación para recurrir. Preparación del recurso.

1. Podrá preparar el recurso la parte o partes litigantes a las que la resolución cause algún perjuicio.

2. En el plazo de veinte días desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, la parte que pretenda recurrirla en casación deberá pedir a la Sala que la haya dictado que le entregue testimonio de la resolución apelada y de la resolución que pretenda



recurrir en casación, así como de las actuaciones de primera instancia y apelación que a su juicio acrediten y justifiquen el interés casacional.

3. Si la petición del testimonio se presentare por parte no legitimada, fuera de plazo o para impugnar una resolución no recurrible en casación, la Sala que haya dictado la resolución dictará auto denegando la entrega y acordando la firmeza de dicha resolución. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja.

4. Si no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en el apartado 3, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la petición a las demás partes por plazo de veinte días para que interesen que al testimonio se incorporen los particulares que consideren procedentes para la adecuada resolución del recurso.

5. El Letrado de la Administración de Justicia acordará sobre lo solicitado dentro del siguiente día, sin ulterior recurso, y entregará a la parte que pretenda recurrir en casación los testimonios correspondientes. Para su entrega, los testimonios podrán incorporarse a un soporte electrónico que garantice su autenticidad.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 473. Legitimación para recurrir. Preparación del recurso.  
... (IGUAL).

5. El *Secretario Judicial* acordará sobre lo solicitado dentro del siguiente día, sin ulterior recurso, y entregará a la parte que pretenda recurrir en casación los testimonios correspondientes, **emplazando a la parte recurrente para que comparezca ante la Sala competente en el plazo a que se refiere el artículo 474.** Para su entrega, los testimonios podrán incorporarse a un soporte electrónico que garantice su autenticidad.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Falta el emplazamiento.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 40** **Modificación de la Disposición Final 1ª en cuanto al** **artículo 474.3 LEC**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 474. Interposición del recurso. Consecuencias de su no interposición.

3. Si la parte que hubiera preparado el recurso llegara a interponerlo efectivamente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de interposición ante la Sala que deba resolver el recurso deberá acreditarlo ante la Sala que hubiera dictado la





resolución recurrida. De no hacerlo así, el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento de la Sala que deba resolver el recurso y esta lo declarará desierto, comunicándolo de inmediato a la Sala que hubiera dictado la resolución recurrida.

### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Artículo 474. Interposición del recurso. Consecuencias de su no interposición.

3. Si la parte que hubiera preparado el recurso llegara a interponerlo efectivamente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de interposición ante la Sala que deba resolver el recurso deberá acreditarlo ante la Sala que hubiera dictado la resolución recurrida.

**Caso de no presentarse el escrito de interposición oportunamente, el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento de la Sala que deba resolver el recurso y esta lo declarará desierto, comunicándolo de inmediato a la Sala que hubiera dictado la resolución recurrida.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Mayor claridad.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 41** **Modificación de la Disposición Final 1ª en cuanto al** **artículo 475.3 LEC**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 475. Contenido del escrito de interposición.

1. En el escrito de interposición se expresará el supuesto, de los previstos en las letras a) a e) del apartado 2 del artículo 470, en que se ampare el recurso, precisando, en las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala y, en su caso, los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito, sin que baste la mera remisión a la demanda o la contestación ni a los términos de la apelación. También se podrá pedir la celebración de vista.

2. Cuando se interponga el recurso de casación al amparo de las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 470, en el escrito de interposición deberá justificarse la concurrencia del interés casacional correspondiente. También deberá citarse con precisión y claridad la norma o doctrina jurisprudencial que se considere infringida. Cuando se alegue más de una infracción, cada una de ellas deberá ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deberán ser numerados correlativamente. La norma o



doctrina jurisprudencial infringida habrá de ser relevante para el fallo en función de la razón de decisión de la resolución recurrida.

3. Cuando se interponga el recurso de casación al amparo de la letra e) del apartado 2 del artículo 470, en el escrito de interposición se expondrá razonadamente la infracción o vulneración cometida, expresando, en su caso, de qué manera influyeron en el proceso.

También se podrá solicitar la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible para acreditar la infracción o vulneración producida.

4. Cuando la resolución sea recurrida al amparo de más de uno de las letras a) a e) del apartado 2 del artículo 470, el motivo o motivos correspondientes a cada supuesto de interés casacional se articularán en apartados independientes y estos se ordenarán comenzando por el supuesto de interés casacional cuya estimación determine una reposición de las actuaciones.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 475. Contenido del escrito de interposición.

... (IGUAL).

3. Cuando se interponga el recurso de casación al amparo de la letra e) del apartado 2 del artículo 470, en el escrito de interposición se expondrá razonadamente la infracción o vulneración cometida, expresando, en su caso, de qué manera **influyó** en el proceso.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 42** **Modificación de la Disposición Final 1ª en cuanto al** **artículo 476 LEC**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 476. Emplazamiento de las demás partes y decisión sobre la admisión del recurso.

1. Interpuesto el recurso **y justificado por el recurrente el cumplimiento de lo previsto en el apartado 3 del artículo 474**, la Sala que haya de resolverlo ordenará a la Sala que dictó la resolución recurrida que emplace por término de 10 días a las demás partes del litigio.

2. Una vez transcurrido el término del emplazamiento, se pasará el recurso, junto con los testimonios, al Juez ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación.



3. Procederá la inadmisión del recurso de casación por las siguientes causas:

a) Si el recurso fuera improcedente por no ser recurrible la resolución, por cualquier otro defecto de forma no subsanable **o porque el recurso exceda del cupo máximo de recursos que pueden admitirse anualmente a que se refiere el artículo 469.**

b) Si el escrito de interposición del recurso no cumpliera los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.

c) Si la resolución del recurso careciera de interés casacional.

d) Si el recurso careciera manifiestamente de fundamento.

4) La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto mediante providencia la posible causa de inadmisión del recurso de casación a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes. Durante ese plazo, se pondrá de manifiesto en la Oficina Judicial a la parte o partes recurridas el escrito de interposición del recurso de casación junto con sus testimonios. También se pasará el recurso y sus testimonios al Ministerio Fiscal para que, en igual plazo, informe sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

5) Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará providencia declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida, imponiendo las costas a la parte recurrente.

6) Si la Sala entendiere que el recurso es admisible por todos o algunos de sus motivos, dictará auto justificando su admisión total o parcial.

7) Contra la providencia o el auto que resuelvan sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Art. 476. Emplazamiento de las demás partes y decisión sobre la admisión del recurso.

“1. Interpuesto el recurso, la Sala que haya de resolverlo ordenará a la Sala que dictó la resolución recurrida que emplace por término de 10 días a las demás partes del litigio.”

**JUSTIFICACIÓN:** No parece lógico que haya que justificar al tribunal *ad quem* que se ha presentado ante el tribunal *a quo* una copia del escrito de interposición, pues lo importante es que los dos tribunales lo conozcan, **y ya lo conocen, además de que de inmediato se ordenará que se lleve a cabo el emplazamiento.** Parece un



trámite innecesario obligar a la parte a presentar en un tribunal la copia del escrito del otro y en el otro la copia del escrito del uno.

“2. **Transcurrido el término del emplazamiento** la Sala pondrá de manifiesto mediante providencia la posible causa de inadmisión del recurso de casación a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes. Durante ese plazo, se pondrá de manifiesto en la Oficina Judicial a la parte o partes recurridas el escrito de interposición del recurso de casación junto con sus testimonios. También se pasará el recurso y sus testimonios al Ministerio Fiscal para que, en igual plazo, informe sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

3. Una vez transcurrido **ese plazo, háyanse o no presentado alegaciones**, se pasará el recurso, junto con los testimonios, al Juez ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación.

4. Procederá la inadmisión del recurso de casación por las siguientes causas:

a) Si el recurso fuera improcedente por no ser recurrible la resolución, por cualquier otro defecto de forma no subsanable.

b) Si el escrito de interposición del recurso no cumpliera los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.

c) Si la resolución del recurso careciera de interés casacional.

d) Si el recurso careciera manifiestamente de fundamento.”

**JUSTIFICACIÓN**: Se solicita eliminar la referencia al **cupo de recursos**. Parece más lógico este orden de trámites y redacción. Mejora técnica.

“5) Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará **auto** declarando **y justificando** la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida, imponiendo las costas a la parte recurrente.

6) Si la Sala entendiere que el recurso es admisible por todos o algunos de sus motivos, dictará auto justificando su admisión total o parcial.

7) Contra **el auto** que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.”



**JUSTIFICACIÓN:** Se solicita equiparar la inadmisión a la admisión: las dos han de ser por auto y **justificadas**. **No hay razón alguna para que la inadmisión, que es denegación de una tutela solicitada, no se motive.** Sería verdaderamente grave.

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 43**  
**Modificación de la Disposición Final 1ª en cuanto al**  
**artículo 479.3 LEC**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

3. La vista comenzará, cuando sea necesario, con la práctica de las pruebas que se hayan admitido y continuará con los informes de los Abogados de las partes y, en su caso, del Ministerio Fiscal. **Al comienzo del acto de la vista la Sala podrá indicar a los Abogados de las partes, y en su caso al Ministerio Fiscal, el tiempo del que disponen para sus informes.**

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

3. La vista comenzará, cuando sea necesario, con la práctica de las pruebas que se hayan admitido y continuará con los informes de los Abogados de las partes y, en su caso, del Ministerio Fiscal.

**JUSTIFICACIÓN:** La Abogacía protesta rotundamente de que se pretenda limitar de este modo el **derecho de defensa**.

Un abogado informando en un Tribunal sabe perfectamente que debe atenerse a lo estrictamente necesario, y no es admisible que se brinde una herramienta "*legal*" que coarte la libertad de expresión forense y el sagrado derecho de defensa y la obligación de defender al cliente con todos los medios.

Bien está que se sepa de casos aislados en que –con más o menos corrección– se inste al Letrado a ser breve, y que ello sea administrado por cada Letrado como juzgue conforme a los intereses que defiende y que, en definitiva, se trate de algo propio del orden de los debates.

Pero de ahí a que la Ley permita al tribunal limitar el tiempo de exposición del Letrado, va un abismo.

Y ese abismo, permítase decirlo, es insalvable.

La función jurisdiccional es juzgar, con **absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos**, y, por ello, no se puede crear un instrumento "*legal*" que permita a un



tribunal, por motivos serios o menos serios –pero siempre subjetivos-, limitar el derecho de defensa.

Permítase decir que esto es un problema de enfoque de la jurisdicción: la jurisdicción no es un fin en sí misma y no se trata de que funcione bien a costa de “*cupos de recursos*”, “*tasas*”, “*depósitos*”, “*costas*”, “*límites de tiempo en informe oral*”; la jurisdicción tiene como finalidad resolver conflictos **de los ciudadanos**, trabaja **para los ciudadanos**, aunque sean muchos, aunque se defiendan con todo ahínco y medios a su alcance. Lo demás está fuera del Estado de Derecho.

Hacer norma esa inadmisibles permiso legal supone, además, un precedente que podría extenderse a otros trámites y órdenes jurisdiccionales, como de hecho ya se pretende en este APL en cuando al recurso de casación para la unificación de doctrina contencioso-administrativo.

Realmente, esa frase sobra en una regulación casacional que realmente está bien concebida en su conjunto.

### **13.- DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN.-**

#### **PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 44** **Modificación de la Disposición Final 1ª en cuanto al** **artículo 100 LJCA**

#### **Texto del Anteproyecto de Ley**

Art.100.

1. Antes de finalizar cada año natural, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reunión plenaria determinará el número máximo de recursos de casación para la unificación de doctrina que aquélla haya de admitir a lo largo del año siguiente y publicará tal acuerdo en el Boletín Oficial del Estado.

#### **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

**Eliminar ese apartado 1 del artículo 100.**

**JUSTIFICACIÓN:** Por las razones dichas en el Informe General, se solicita eliminar toda referencia a **cupo de recursos**.



**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 45**  
**Modificación de la Disposición Final 1ª en cuanto al**  
**artículo 101 LJCA**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

Art. 101.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, podrá regular, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la longitud máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de preparación, interposición y oposición del recurso de casación para la unificación de doctrina.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

**Eliminar ese artículo 101.**

**JUSTIFICACIÓN:** Por las razones dichas en la Propuesta de Enmienda Número 34, se solicita eliminar toda referencia a **límite de en la libertad de expresión y en el derecho de defensa.**

**PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 46**  
**Modificación de la Disposición final sexta**

**Texto del Anteproyecto de Ley**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto el Capítulo I del Libro II, los Títulos IV y V del Libro III, y en Capítulo V del Título IX del Libro III, que lo harán en el momento en el que entre en vigor la nueva Ley de Demarcación y Planta Judicial.

**MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:**

Mucho mayor plazo de *vacatio legis*.

**JUSTIFICACIÓN:** Imprescindible mayor plazo, dada la importancia de la nueva Ley Orgánica, que sería imposible aplicar al día siguiente.



CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-06003

Of. Registro: Recoletos

26/05/2014 14:41:41

Página: 65 de 65

REGISTRO SALIDA

El principio de seguridad jurídica, básico en un Estado de Derecho, no puede contentarse con el cumplimiento de determinados requisitos formales de vigencia, cuales son la promulgación y la publicación.

Madrid, mayo de 2014.